

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 23 VEINTITRÉS DE JUNIO DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/09/2023 Y SU ACUMULADO TESLP/JDC/10/2023, INTERPUESTO POR LOS C.C. ALMA RUTH CASTILLO ZÚÑIGA Y FRANCISCO RICARDO SÁNCHEZ FLORES, por sus propios derechos y ostentándose como militante del Partido Revolucionario Institucional, **EN CONTRA DE "LA EXPEDICIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS SUSTITUTAS DE LA PRESIDENCIA Y LA SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL. PARA LA CONCLUSION DEL PERIODO ESTATUTARIO 2020-2024, DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2023, PUBLICADA EN ESTRADOS EL MISMO DÍA" (sic), DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S. L. P., a 22 veintidós de junio de 2023 dos mil veintitrés.

Resolución que: a) acumula las demandas de los juicios ciudadanos **TESLP-JDC-10/2023** y **TESLP- JDC-09/2023**; b) desecha las demandas de juicio ciudadano interpuestas por los promoventes, al no haber agotado el principio de definitividad; y b) las reencauza a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, para que en plenitud de atribuciones y a la brevedad determine lo que proceda conforme a Derecho.

GLOSARIO

- **Actor (a) o promovente.** Alma Ruth Castillo Zúñiga y Ricardo Sánchez Flores.
- **CDE.** Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí.
- **Código de Justicia:** Código de Justicia Partidaria del el Partido Revolucionario Institucional.
- **Convocatoria 2020.** La convocatoria para la elección de las personas titulares de la presidencia y la secretaria general del CDE, para el periodo estatutario 2020-2024.
- **Convocatoria 2023.** La convocatoria para la elección de las personas sustitutas de la presidencia y la secretaria general del CDE, para la conclusión del periodo estatutario 2020-2024.
- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Ley de Justicia.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley de Partidos.** Ley General de Partidos Políticos.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **PRI.** Partido Revolucionario Institucional.

Nota: Todos los hechos narrados corresponden al año 2021 dos mil veintiuno, salvo señalamiento expreso que indique lo contrario.

De las constancias y actuaciones que integran este expediente, se desprenden los siguientes

I. ANTECEDENTES:

Convocatoria 2020. Que en virtud de la convocatoria para la elección de las personas titulares de la presidencia y la secretaria general del CDE, para el periodo estatutario 2020-2024, el 25 de febrero de 2020 fueron elegidos presidente y secretaria general del **CDE**, el ingeniero Elías Jesrael Pecina Rodríguez y la licenciada Yolanda Josefina Cepeda Echavarría.

1. Renuncias a lo cargo de presidente y secretaria general del CDE. El ingeniero Elías Jesrael Pecina Rodríguez y la licenciada Yolanda Josefina Cepeda Echavarría, presentaron su renuncia irrevocable al cargo de presidente y secretaria general del **CDE**, motivo por el cual el 29 de mayo de 2023, la militante Ma. Sara Rocha Medina, en su calidad de secretaria de organización, por prelación y con el carácter de provisional, asumió las funciones de presidenta.

2. Convocatoria 2023. Previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional, la presidenta provisional del **CDE**, con fecha 12 de junio de 2023, emitió la convocatoria para la elección de las personas sustitutas de la presidencia y la secretaria general del **CDE**, para la conclusión del periodo estatutario 2020-2024, misma que entraría en vigor al día siguiente de su publicación en la página del órgano partidario de referencia, ordenándose de igual manera su publicación en los estrados físicos del **CDE**.

3. Órgano auxiliar. Según se especifica en la base segunda de la convocatoria 2023, el órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Proceso Internos del partido en San Luis Potosí es la instancia responsable de organizar, conducir y validar el proceso que norma esta convocatoria, así como de proveer lo conducente para garantizar los principios rectores de certeza, objetividad, legalidad, imparcialidad, equidad y transparencia durante el desarrollo de este.

4. Registro de las fórmulas. Como se dispone en la base séptima de la de la convocatoria 2023, el registro de aspirantes se llevaría a cabo el 15 de junio del año en curso, de las 15:00 horas y hasta las 16:00 horas, en el domicilio del órgano auxiliar del partido, ubicado en su sede legal, a saber: Luis Donald Colosio, número 335, colonia **ISSSTE** de San Luis Potosí, capital.

5. Demandas de juicio ciudadano. Inconformes con la emisión de la Convocatoria 2023, los promoventes Alma Ruth Castillo Zúñiga y Ricardo Sánchez Flores ostentando el carácter de militantes del **PRI** en el estado, el 16 de junio del presente año, comparecieron respectivamente a este Tribunal a promover juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

6. Radicación y turno a ponencia. El día 19 siguiente, los medios de impugnación referidos fueron registrados bajo los alfanuméricos **TESLP/JDC/09/2023** y **TESLP/JDC/10/2023** respectivamente, remitiendo a la responsable, copia certificada de las demandas y anexos, requiriéndola para efecto de que diera cumplimiento al trámite a que se refieren los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia y ordenado su turno a la ponencia de la suscrita magistrada Yolanda Pedroza Reyes, por lo que hace al primero de ellos, mientras que el segundo al Magistrado en funciones Víctor Nicolás Juárez Aguilar.

7. Sesión pública. El – de junio de 2023, se celebró sesión pública en la que se emitió la presente resolución.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia de este acuerdo consiste en determinar sobre dos cuestiones, a saber: la acumulación de los expedientes **TESLP/JDC/09/2023** y **TESLP/JDC/09/2023** y el curso que se ha de dar a los referidos medios de impugnación presentado por los actores quienes ostentan el carácter de militantes del **PRI**, en el estado en los que se inconforman contra actos y omisiones que le atribuyen a la Convocatoria 2023; y que en concepto de ambos, constituyen violación a sus derechos político-electorales en su vertiente de votar y ser votados en la vía intrapartidaria.

En tal virtud, la decisión que al efecto se adopte sobre estos tópicos no es una cuestión de mero trámite y por tanto, corresponde al conocimiento de este Pleno mediante actuación colegiada y no únicamente a la magistrada instructora, en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 18 y 19 apartado A), fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; y de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 11/99 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"¹.

III. ACUMULACIÓN.

Al existir identidad entre el presente expediente y el diverso **TESLP-JDC-10/2023**, en cuanto a autoridad responsable, acto reclamado y pretensiones, lo procedente es que se resuelvan de manera conjunta, en consecuencia, se acumula el expediente **TESLP-JDC-10/2023**, al **TESLP- JDC-09/2023**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal, para

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

lo cual deberá de agregarse copia certificada del presente acuerdo al expediente acumulado y hacer las anotaciones respectivas en los libros correspondientes.

IV. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION INSTAURADOS.

a. Decisión

*Al no haberse agotado el principio de definitividad, los juicios ciudadanos instaurados resulta improcedentes y, se reencauzan a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del **PRI** en San Luis Potosí, para su conocimiento, tramite y resolución.*

b. justificación de la decisión

1. Marco normativo que sustenta la improcedencia por no haberse agotado el principio de definitividad.

1.1 Principio de definitividad

Un medio de impugnación será improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable, ya sea local o partidista.

El juicio ciudadano, por su parte, sólo será procedente cuando se hayan agotado todas las instancias previas realizándose las gestiones necesarias para ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas.²

El agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la secuela procesal y es acorde con el principio de federalismo judicial, tal como se ha reconocido en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.³

Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Similares consideraciones son aplicables para el caso de los medios de impugnación partidista, porque la Constitución es clara al señalar que el juicio ciudadano procederá una vez agotados los recursos establecidos por los partidos políticos.⁴

Asimismo, la Ley de Partidos ordena establecer en los estatutos respectivos, mecanismos de solución de las controversias internas. De igual forma, mandata a los órganos respectivos resolver oportunamente para garantizar los derechos de la militancia, y, por último, dispone que, sólo agotados los recursos partidistas, será posible acudir al Tribunal Electoral.⁵

Como se advierte, el agotamiento de los recursos partidistas es un requisito para acudir al Tribunal Electoral. Ello, porque esos mecanismos se constituyen como formas ordinarias de obtener justicia, al tiempo que se consideran idóneos para, en su caso, garantizar los derechos de las personas.

Solo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley de Justicia, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este Tribunal Electoral.

Asimismo, la Sala Superior, ha considerado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias que reúnan las dos características siguientes:⁶

a) Sean las idóneas conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,

² Ver artículo 78 de la Ley de Justicia.

³ Jurisprudencia 15/2014 de rubro "FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO".

⁴ Ver artículo 99, fracción V de la Constitución Federal.

⁵ Ver artículos 46 y 47 de la Ley de Partidos.

⁶ Ver jurisprudencia 8/2014 de rubro: DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas diecinueve y veinte.

b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular dicho acto o resolución.

Por lo que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

1.2 Principio de autodeterminación y organización partidista.

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, párrafo segundo, de la Constitución Federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 47 y 48, de la Ley de Partidos, los institutos políticos gozan de libertad de auto organización y autodeterminación, por lo cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna.

Esta facultad autorregulatoria, les permite a los partidos políticos emitir disposiciones o acuerdos vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, así como para sus órganos.

Así, la Ley de Partidos Políticos dispone que los estatutos de los institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.⁷

Asimismo, les impone el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que debe ser independiente, imparcial y objetivo.⁸

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral tienen el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones.

2. Caso concreto.

En los asuntos analizados las partes inconformes controvierten la expedición y publicación de **la convocatoria 2023**, misma que fue emitida por la responsable con fecha 12 del mes y año en curso, para el efecto de elegir a las personas sustitutas de la presidencia y la secretaria general del **CDE**, para la conclusión del periodo estatutario 2020-2024.

La referida convocatoria, a decir de los impugnantes, se encuentra fuera de todo orden estatuario y jurídico electoral, ya que:

- a) Se pretende imponer una dirigencia viola sus derechos humanos y constitucionales, dejándola en indefensión.
- b) Les impide las facilidades de la equidad para registrarse en el proceso de los militantes, proyectando una actitud antidemocrática alejada de la modernidad y el desarrollo.
- c) Se vulnera su garantía de constitucional de votar y ser votada y de derechos humanos en materia electoral, así como los principios rectores en materia electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Asimismo, se advierte que la pretensión de los recurrentes resulta ser la revocación de **la convocatoria 2023**, de fecha 12 del mes y año en curso, para el efecto de elegir a las personas sustitutas de la presidencia y la secretaria general del **CDE**, para la conclusión del periodo estatutario 2020-2024.

3. Criterio de este Tribunal Electoral.

Como ya se adelantó en líneas precedentes, las demandas de juicio ciudadano resultan improcedentes porque se dejó de agotar la instancia partidista y, por tanto, se incumple el requisito de definitividad en términos de los artículos 15 y 78 de la Ley de Justicia. Veamos por qué.

⁷ Artículo 39:

1. Los estatutos establecerán:

(...)

l) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

⁸ Artículo 43:

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

(...)

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo

*El artículo 230 del Estatuto del **PRI** establece que el partido instrumentará un Sistema de Justicia Partidaria, cuyos objetivos serán garantizar la aplicación de estos Estatutos y demás normas internas, proteger los derechos de la militancia y garantizar el cumplimiento del orden constitucional y legal del Estado Mexicano, garantizando el derecho de audiencia⁹.*

En el mismo numeral se especifica que para ello, se contará con un sistema de medios de impugnación, a fin de resolver los asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades que les sean sometidas a su conocimiento; un régimen disciplinario, a fin de imponer las sanciones a quienes violen las normas internas; procedimientos administrativos de renuncia, baja y reconocimiento de derechos; un sistema de estímulos y reconocimientos para las y los militantes destacados en su labor partidista y un Sistema de Medios Alternativos de Solución de Controversias.

Según lo disponen los artículos 231¹⁰ y 233¹¹ del propio estatuto, el Sistema de Medios de Impugnación tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del Partido; la definitividad de los distintos procesos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas y la salvaguarda, así como la validez y eficacia de los derechos político-electorales de las y los militantes y simpatizantes, y estará a cargo de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria; de la Unidad para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como de la Defensoría Nacional de los Derechos de los Militantes, y de sus similares en las entidades federativas en sus ámbitos de competencia.

Mientras que el diverso 234¹², establece que las Comisiones Nacional y de las entidades federativas de Justicia Partidaria, en el ámbito de sus respectivas competencias son los órganos de decisión colegiada, independientes, imparciales y objetivos, responsables de impartir justicia partidaria mediante la aplicación de las normas, plazos y procedimientos contenidos en el Código de Justicia Partidaria, las controversias que se presenten en los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al Partido.

Por último, los artículos 14,¹³ y 24, fracción I¹⁴, del Código de Justicia del PRI, describen un régimen de competencias para las Comisiones de Justicia Partidaria, que se reparte de la siguiente manera:

⁹ **Artículo 230.** El Partido instrumentará un Sistema de Justicia Partidaria, cuyos objetivos serán garantizar la aplicación de estos Estatutos y demás normas internas, proteger los derechos de la militancia y garantizar el cumplimiento del orden constitucional y legal del Estado Mexicano, garantizando el derecho de audiencia. Para ello contará con un sistema de medios de impugnación, a fin de resolver los asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades que les sean sometidas a su conocimiento; un régimen disciplinario, a fin de imponer las sanciones a quienes violen las normas internas; procedimientos administrativos de renuncia, baja y reconocimiento de derechos; un sistema de estímulos y reconocimientos para las y los militantes destacados en su labor partidista y un Sistema de Medios Alternativos de Solución de Controversias.

¹⁰ Artículo 231. El Sistema de Medios de Impugnación tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del Partido; la definitividad de los distintos procesos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas y la salvaguarda, así como la validez y eficacia de los derechos político-electorales de las y los militantes y simpatizantes.

El Sistema de Medios de Impugnación se sujetará a las bases siguientes:

- I. Tendrá una instancia de resolución, pronta y expedita;
- II. El Código de Justicia Partidaria establecerá plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de impugnación, respetando todas las formalidades del procedimiento;
- III. Deberá ser eficaz, formal y materialmente, para restituir en el goce de los derechos político-electorales a militantes y simpatizantes; y
- IV. En sus resoluciones, se deberán ponderar los derechos político-electorales de las y los militantes en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que goza el Partido.

¹¹ Artículo 233. El Sistema de Justicia Partidaria estará a cargo de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria; de la Unidad para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como de la Defensoría Nacional de los Derechos de los Militantes, y de sus similares en las entidades federativas en sus ámbitos de competencia.

¹² Artículo 234. Las Comisiones Nacional y de las entidades federativas de Justicia Partidaria, en el ámbito de sus respectivas competencias, son los órganos de decisión colegiada, independientes, imparciales y objetivos, responsables de impartir justicia partidaria en materia de otorgamiento de estímulos para reconocer el trabajo desarrollado y enaltecer la lealtad de las y los militantes priistas; aplicación de sanciones, evaluación del desempeño de la militancia priista en cargos públicos, señalar las deficiencias y sancionar las conductas equívocas; reconocimiento de derechos y obligaciones de la militancia. Asimismo, conocerán y resolverán, mediante la aplicación de las normas, plazos y procedimientos contenidos en el Código de Justicia Partidaria, las controversias que se presenten en los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al Partido.

¹³ Artículo 14. La Comisión Nacional es competente para:

- I. Garantizar el orden jurídico que rige la vida interna del Partido, mediante la administración de la Justicia Partidaria que disponen los Estatutos, este Código y demás normas aplicables;
- II. Garantizar la imparcialidad y legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las Comisiones de Procesos Internos;
- III. Conocer, sustanciar y resolver los medios de impugnación previstos en este Código;
- IV. Conocer, sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios de los y las militantes, en única instancia, cuando los actos combatidos deriven de órganos del Partido de ámbito nacional. Tratándose de actos emitidos por órganos del Partido del ámbito local, la Comisión Nacional será competente para resolver lo conducente;

La Comisión Nacional es competente para garantizar el orden jurídico que rige la vida interna del Partido, garantizar la imparcialidad y legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las Comisiones de Procesos Internos, conocer, sustanciar y resolver los medios de impugnación previstos en este Código, conocer, sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios de los y las militantes, en única instancia, cuando los actos combatidos deriven de órganos del Partido de ámbito nacional.

Sin dejar de mencionar que tratándose de actos emitidos por órganos del Partido del ámbito local, la Comisión Nacional será competente para resolver lo conducente; además conocer, sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios de los y las militantes, en única instancia, cuando los actos combatidos deriven de órganos del Partido de ámbito nacional.

Mientras que las Comisiones Estatales son competentes para recibir y sustanciar los medios de impugnación previstos en este Código, en el ámbito de su competencia, dentro del plazo de 48 horas contadas a partir del momento de su recepción. Hecho lo anterior, deberán remitir dentro de las 24 horas siguientes, el expediente debidamente integrado y un pre-dictamen, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que resuelva lo conducente.

En consecuencia, como la convocatoria 2023 combatida fue emitida por un órgano del partido en el ámbito local, corresponde a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI conocer y sustanciar estos medios de impugnación, ello dentro del plazo de 48 horas contadas a partir del momento de su recepción, y una vez hecho lo anterior, remitir dentro de las 24 horas siguientes, los expedientes debidamente integrados y un pre-dictamen, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que resuelva lo conducente.

-
- V. Decretar medidas cautelares temporales y necesarias, dentro de los procedimientos sancionadores de los que conozca, en términos del presente Código.
 - VI. Conocer, sustanciar y resolver sobre los dictámenes que le sean turnados por las Comisiones Estatales y de la Ciudad de México, en su carácter de secciones instructoras para aplicar sanciones de:
 - a) Suspensión temporal de derechos de la o el militante;
 - b) Inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas;
 - c) Expulsión; y
 - d) La que refiere la fracción VII del artículo 237 de los Estatutos.
 - VII. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Comisiones Estatales y de la Ciudad de México, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten;
 - VIII. Aplicar las disposiciones establecidas en el Código de Ética Partidaria;
 - IX. Fincar las responsabilidades que resulten procedentes a las y los dirigentes, cuadros y militantes que incumplan las obligaciones establecidas en los Estatutos y los códigos o demás normas aplicables;
 - X. Evaluar el desempeño de las y los militantes que ocupen cargos como servidores en los poderes públicos, para que informen sobre el resultado de su gestión a fin de constatar si lo han hecho con apego a los Documentos Básicos y con el fin de responder de sus demás actividades ante el Partido, ante su base electoral y, en su caso, ante la militancia;
 - XI. Emitir las recomendaciones que considere necesarias para corregir actos irregulares de las y los militantes, informando de ellas al Presidente del Comité Nacional;
 - XII. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo Político Nacional, la normativa en materia de:
 - a) El Sistema de Justicia Partidaria;
 - b) Los medios de impugnación y procedimientos administrativos;
 - c) Las sanciones y vigilancia; y
 - d) Los estímulos y reconocimientos.
 - XIII. Declarar por renunciados a las y los militantes del Partido, así como expedir las declaratorias correspondientes en los términos de las disposiciones estatutarias;
 - XIV. Presentar al Consejo Político Nacional del Partido el informe anual de labores;
 - XV. Otorgar los estímulos y reconocimientos en los términos estatutarios;
 - XVI. Otorgar en los términos estatutarios las presea siguientes:
 - a) "Benito Juárez", al mérito republicano;
 - b) "Plutarco Elías Calles", al mérito revolucionario;
 - c) "General Lázaro Cárdenas del Río", al mérito democrático;
 - d) "Luis Donald Colosio", al mérito militante, por reconocimiento al trabajo partidario, se adjudicará según el tiempo de militancia;
 - e) "Jesús Reyes Heróles", a la labor ideológica y de difusión y capacitación política;
 - f) Al mérito del militante juvenil, que se distinga por su trabajo partidista, respaldada por una beca para estudios políticos de nivel superior, con el compromiso del becado de realizar tareas de capacitación dentro del Partido;
 - g) "César Chávez", al mérito de los trabajadores en el exterior; y
 - h) Al mérito de la Lucha Femenil Priista.
 - i) Presea "Sor Juana Inés de la Cruz" en sus distintas modalidades, para la ciudadanía y militancia que se distingan por su obra científica, artística o literaria en coordinación con la Secretaría de Cultura del Comité Ejecutivo Nacional;
 - XVII. Difundir en el órgano oficial "La República" y en la página electrónica del Partido, los nombres de las y los militantes que se hagan acreedores al otorgamiento de estímulos y a la aplicación de sanciones; así como, llevar el registro correspondiente;
 - XVIII. Realizar la capacitación y actualización en materia electoral y normativa interna del Partido a las Comisiones Estatales y de la Ciudad de México; así como, a los demás órganos partidistas que así lo soliciten; y
 - XIX. Las demás que le confieran los Estatutos, este Código y la normatividad partidaria aplicable.;

¹⁴ Artículo 24. Las Comisiones Estatales son competentes para:

- I. Recibir y sustanciar los medios de impugnación previstos en este Código, en el ámbito de su competencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de su recepción. Hecho lo anterior, deberán remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes, el expediente debidamente integrado y un pre-dictamen, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que resuelva lo conducente;

Nos se deja de advertir que, el agotamiento de la instancia partidista no implica alguna merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación reclamada de imposible reparación, por tanto, la materia de la controversia es susceptible de ser conocida y sustanciada por la Comisión Estatal de Justicia y resuelta por la Comisión Nacional, ya que este Tribunal no advierte la existencia de algún impedimento para dicho órgano de justicia intrapartidario en el ámbito de sus competencias conozca y resuelva la controversia planteada.

No es óbice que los actores señalen en su demanda que promueven en esta instancia, porque los órganos partidarios aplican “conocidas argucias y vicios jurídicos” tendientes a invocar actos consumados que podrían hacer nugatorio su derecho a la sazón del tiempo, porque es criterio de la Sala Superior¹⁵ que los procedimientos internos de los partidos políticos no son irreparables, por lo que, el órgano de justicia partidista se encuentra en aptitud de resolver la controversia.

Además, contrario a lo manifestado por los quejosos cuando refieren que los órganos de los partidos utilizan conocidas argucias y vicios jurídicos para violentar los medios de impugnación, dicha circunstancia no la acredita con algún medio de prueba y al ser genérica su manifestación no resulta suficiente para conocer directamente del asunto.

En esos términos, no se desprenden razones suficientes por las cuales se justifique la excepción al principio de definitividad, tomando en consideración que los órganos de justicia partidista deben resolver los asuntos de manera pronta y expedita, sin necesidad de agotar necesariamente todos los plazos previstos en su normativa interna¹⁶.

En relatadas consideraciones, es que a juicio de quien resuelve, se deben desechar los medios de impugnación materia de esta resolución y reencauzarlos a la Comisión Estatal señalada, para que en plenitud de atribuciones y a la brevedad proceda en los términos indicados en supra líneas, en el medio intrapartidista que corresponda; ello sin prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación de que se trata o sobre el estudio de fondo que recaiga.

V. EFECTOS.

1. Se acumula el expediente **TESLP-JDC-10/2023**, al **TESLP- JDC-09/2023**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal, para lo cual deberá de agregarse copia certificada del presente acuerdo al expediente acumulado y hacer las anotaciones respectivas en los libros correspondientes.

2. Se remiten a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del **PRI** con la finalidad de que conozca y sustancie estos medios de impugnación, ello dentro del plazo de 48 horas contadas a partir del momento de su recepción, y una vez hecho lo anterior, remitir dentro de las 24 horas siguientes, los expedientes debidamente integrados y los pre-dictámenes, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que resuelva lo conducente.

Asimismo, deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dado a la presente resolución dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, en el entendido que el plazo referido, comenzará a computarse a partir del minuto siguiente en que se lleve a cabo la recepción del oficio de notificación, al que deberá adjuntarse copia fotostática certificada de esta resolución y las constancias necesarias para dar cumplimiento a la presente determinación.

Lo anterior con el apercibimiento a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria que, en caso de omisión, será acreedora a alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.

El reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidista al sustanciar los respectivos medios de impugnación.

Por último, y en virtud de que mediante auto de fecha 19 de los corrientes, en ambos expedientes, se requirió a la responsable para efecto de que diera cumplimiento al trámite a que se refieren los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia, advirtiéndose que a la fecha se

¹⁵ Ver por ejemplo lo resuelto en el SUP-JDC-647/2022.

¹⁶ De acuerdo con el criterio que informan la tesis de jurisprudencia 38/2015, de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO”; la tesis relevante XXXIV/2013, “ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO” y, la tesis relevante LXXIII/2016, de rubro: “ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO.

encuentra transcurriendo el trámite de publicación, así como de remisión de la documentación atinente a los medios de impugnación que nos ocupa, dada la determinación aquí tomada, infórmesele a la responsable que deberá remitir la documentación de referencia a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del **PRI** para efecto de que proceda a la substanciación de los medios de impugnación que se le reencauzan.

Por lo expuesto y fundado, se:

VI. RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan las demandas de los juicios ciudadanos 10 y 09 de este año.

SEGUNDO. Se desechan las demandas relativas a los medios de impugnación intentados por los promoventes;

TERCERO. Se reencauzan las demandas interpuestas en la forma y términos referidos en el capítulo de efectos de esta resolución.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Maestra Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto y Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estrado de San Luis Potosí; que actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Gerardo Muñoz Rodríguez. **Doy fe**"

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.